

Recomendación 16/2010
Guadalajara, Jalisco, 1 de septiembre de 2010

Asunto: violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica,
a la integridad física y seguridad personal, al trato digno y a la libertad.
Queja 2849/09/III

Al Presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga*

Al Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

El 10 de enero de 2009, aproximadamente a las 23:30 horas, [quejoso] fue detenido en la calle Orquídea, de la colonia Tulipanes, en Tlajomulco de Zúñiga, por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de ese municipio, quienes de manera violenta lo obligaron a descender de su vehículo y comenzaron a golpearlo hasta provocarle heridas graves en su cuerpo. La madre del quejoso se acercó a los policías para preguntarles cuál era el motivo de tan indigna actuación, pero también fue golpeada hasta desmayarse por una mujer policía. Un vecino de los muchos que se encontraban en la calle trató de pedirles a los policías que dejaran de golpear a la mujer, pero en respuesta recibió golpes y fue detenido; todo esto, ante las miradas de los vecinos, quienes fueron amenazados con armas largas e insultos para que se retiraran del lugar.

Con base en las pruebas aportadas y desahogadas de oficio por este organismo, se concluyó que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga (DGSPTZ) violaron derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad física y seguridad personal, al trato digno y a la libertad.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2849/09/III, que se tramitó en contra de servidores públicos adscritos a la

* La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración, pero se le dirige a usted en su calidad de actual presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga.

DGSPTZ, por hechos violatorios de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad física y seguridad personal, al trato digno y a la libertad del [quejoso].

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 19 de enero de 2009, [quejoso] presentó queja por escrito en contra de Héctor Alejandro Vázquez Arana, Guadalupe Becerra Barajas y José Antonio Sánchez Aguilera, elementos de la DGSPTZ, por los siguientes hechos:

Siendo aproximadamente las 23:00 horas del sábado 10 de enero de 2009, me dirigía a bordo de mi vehículo Silverado de color rojo hacia mi casa, regresaba de dejar a mi concubina en la calle [...] número [...] de la colonia Los Tulipanes, acababa de recorrer 30 metros aproximadamente cuando fui interceptado por dos patrullas, una de ellas la TZ-66 y otra que desconozco su número, descendieron dos elementos masculinos y uno femenino, uno de ellos se acercó a mí por el costado izquierdo apuntándome con su pistola y el elemento femenino en la parte de enfrente también apuntándome, asimismo el otro policía por el costado derecho quien también me apuntaba con su arma, en ese momento el policía que estaba del lado izquierdo me gritó “bájate hijo de tu puta madre” pateando la puerta izquierda, a lo que respondí que cuál era el problema, contestando el policía “bájate, hijo de tu puta madre”, en ese momento el elemento que es de complexión robusta y piel blanca abrió la puerta y me tomó por el cabello y al tener la cabeza fuera del vehículo me dio un fuerte cachazo con la pistola en el oído izquierdo e inmediatamente me sangró de forma abundante, entonces me dejó caer al suelo y llegó la mujer policía quien me propinó una patada en el rostro del lado izquierdo, posteriormente se acercó el otro policía que estaba del lado derecho dejó caer su rodilla en mi espalda de manera bastante fuerte logrando sofocarme e inmediatamente me esposó con las manos hacia atrás, me levantó de las esposas jalando mis brazos hacía arriba ocasionándome un gran dolor en ambos brazos y así me mantuvo, en esos momentos, llegó mi tío Alejandro [...] preguntando cuál era el problema y el motivo por el que estaba detenido, respondiéndole los policías de manera agresiva que se retirara y que me detuvieron por vender droga, en ese instante llegó mi mamá la [testigo 4], quien también preguntó el motivo de mi detención recibiendo la misma respuesta agresiva por parte de la mujer policía de que se retirara y la comienza a aventar con el rifle en el pecho e inmediatamente le dio un golpe con el rifle en el costado derecho y con el radio en la cara, por lo que se desmayó, por lo que un vecino intervino diciéndole a la mujer policía que ya dejara a mi mamá, entonces la policía comenzó a agredir a [testigo 6] dándole un cachazo con su rifle en el abdomen logrando sofocarlo y así inclinarlo hacia adelante, entonces otro de los policías le dio un fuerte golpe con el puño en la parte derecha de su cara, en ese momento llegaron cuatro patrullas, dos por la calle de Orquídea y las otras dos por la de Girasol, incluso una de ellas no alcanzó a detenerse e impactó por detrás a la unidad TZ-54, entonces ambos policías me subieron a la patrulla tomándome cada uno de un brazo y del pantalón balanceándome y arrojándome hacia la patrulla, golpeándome fuertemente en la boca y cachete izquierdo, dirigiéndose hacia el

módulo, encerrándome en el baño para golpearme, en ese momento se me acerca el policía de piel blanca y obeso diciéndome que ya había chingado a mi madre y que ya estaba en sus manos dándome un cabezazo en mi cara del lado izquierdo y un puñetazo en mi boca, lo que provocó que me hincara del dolor ya que sentí que me iba a desmayar, inmediatamente me dio una patada del lado derecho mientras me preguntaba que quién me daba la droga para venderla, dándome más golpes en la cara, pero como le contestaba que yo nunca he vendido ni la consumía, me seguía dando golpes, pero al verme muy sangrado me levantó del cabello y de un brazo, aventándome agua para lavarme, en ese momento alcancé a observar que la elemento femenino le daba patadas en el estómago y guantadas en la cara a [testigo 6], así como también el policía obeso de piel blanca le dio dos cabezazos en la nariz, la que de inmediato le empezó a sangrar, así como agarrarle los testículos y se los apretaba hasta hacerlo que aceptara que yo era el chido que vendía droga, entonces a mí me amenazó que si decía en los Servicios Médicos que él me golpeó que me iba a ir peor, me volvió a pegar otras cinco veces hasta que acepté que había sido en una riña callejera.

2. En la misma fecha ratificó su inconformidad y agregó copia del parte médico de lesiones con número de folio 16876, expedido a su favor por los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga (SMMTZ) a las 22:00 horas del 12 de enero de 2009.

3. Ese mismo día, personal médico de esta defensoría pública de derechos humanos le practicó parte médico de lesiones al [quejoso].

4. Mediante acuerdo del 21 de enero de 2009 se admitió la queja y se solicitó al director de la DGSPTZ que informara el nombre y cargo de todos los elementos que participaron en los hechos, que les solicitara su informe de ley y que enviara copias certificadas del parte de novedades, los reportes de cabina, fatiga del personal correspondiente al día de los hechos y del parte médico de lesiones que se le practicó al inconforme. También se dictó medida cautelar para que por su conducto girara instrucciones a los elementos policíacos que intervinieron en los hechos que originaron la presente Recomendación para que en el desempeño de sus funciones se condujeran con respeto a los derechos humanos de los ciudadanos. De la misma manera, se solicitó el auxilio y colaboración del coordinador del Juzgado Municipal y Procuraduría Social del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga (JMPSTZ) para que enviara copia certificada del expediente administrativo que se integró con motivo de la detención del quejoso.

5. Mediante acuerdo del 9 de marzo de 2009 se recibió el oficio sin número signado por el maestro Emiliano Sandoval Delgado, director de la DGSPTZ, en el cual informó que los elementos que llevaron a cabo la detención del quejoso el 10 de enero de 2009 eran los policías Héctor Vázquez Arana y Karla

Guadalupe Becerra Barajas. Con relación a la medida cautelar solicitada, informó que la aceptaba en todos sus términos.

6. El 12 de marzo de 2009 se tuvo por recibido el oficio 185/2009, signado por el licenciado Hugo Adrián López Castro, coordinador del JMPSTZ, mediante el cual remitió copia certificada del expediente administrativo integrado con motivo de la detención del [quejoso], del cual se advierte en hoja de remisión a los Juzgados Municipales, que los policías asignados a las unidades TZ-54 y TZ-65 eran Alejandro Vázquez Arana, Karla Guadalupe Becerra Barajas, José Antonio Sánchez Aguilera, Sergio Baltazar Montes González y Sergio Alcalá Camacho, motivo por el cual todos fueron requeridos por sus informes de ley.

7. Por acuerdo del 28 de mayo de 2009, los elementos de la DGSPTZ, Héctor Alejandro Vázquez Arana, Karla Guadalupe Becerra Barajas, José Antonio Sánchez Aguilera, Sergio Baltazar Montes González y Sergio Alcalá Camacho, fueron requeridos por segunda y última ocasión para que rindieran su informe de ley.

8. El 10 de julio de 2009 se dictó acuerdo mediante el cual se dieron por ciertos los hechos señalados contra los elementos de la DGSPTZ, al haber sido omisos en rendir su informe de ley, y se acordó la apertura del periodo probatorio común a las partes por un término de cinco días hábiles contados a partir de su notificación para que ofrecieran los medios de prueba que consideraran necesarios para acreditar sus pretensiones.

9. El 20 de julio de 2009, personal de esta defensoría pública de derechos humanos acudió al fraccionamiento Los Tulipanes, en Tlajomulco de Zúñiga, a realizar una investigación de campo en relación con los hechos investigados, donde entrevistó a las señoras [testigo 1], [testigo 2] y [testigo 3].

10. El 22 de julio de 2009, personal de esta Comisión, acudió a la Agencia del Ministerio Público con sede en Tlajomulco de Zúñiga, donde se entrevistó con la licenciada María de Lourdes Carranza González, directora del área de atención a víctimas del delito, quien informó que la averiguación previa [...] se integraba en la Agencia del Ministerio Público Investigador número dos y su titular era el licenciado Víctor Hugo Martínez Meza.

11. Por acuerdo del 23 de julio de 2009 se solicitó el auxilio y colaboración del licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, titular de la Agencia II del Ministerio

Público de Tlajomulco de Zúñiga, para que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...].

12. El 24 de julio de 2009 comparecieron la señora [testigo 4] y [testigo 5] a rendir su testimonio respecto a los hechos ventilados en la presente inconformidad.

13. El 11 de agosto de 2009, personal de esta institución acudió al fraccionamiento Los Tulipanes con el propósito de recabar la versión de [testigo 6], respecto a los hechos de la queja.

14. Por acuerdo del 1 de septiembre de 2009 se solicitó el auxilio y colaboración del licenciado Sergio Arturo Grajeda Ramos, delegado regional Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), para que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...].

15. El 22 de septiembre de 2009 se recibió el oficio 1833/2009, signado por el licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, mediante el cual informó que sólo conoció la calificación de la detención de [quejoso], y que quien iba a resolver respecto del término constitucional era la licenciada Magdalena Guerrero Núñez, encargada de la Agencia Especial para Detenidos, por lo que se le solicitó a esta última su auxilio y colaboración a efecto de que remitiera copia certificada de todo lo actuado en la indagatoria [...].

16. El 21 de octubre de 2009, mediante acuerdo se recibió el oficio 2812/2009, signado por la licenciada Magdalena Guerrero Núñez, subdelegada regional en funciones de Ministerio Público, mediante el cual informó que por cambio de adscripción se vio imposibilitada de remitir copia certificada de la averiguación previa [...], informando que el licenciado Alfonso Quezada Flores es el actual agente del Ministerio Público Investigador con sede en Tlajomulco de Zúñiga, a quien se le solicitó que remitiera copia certificada de la indagatoria en comento.

17. El 12 de noviembre de 2009 se recibió el oficio 3359/2009, signado por el licenciado Alfonso Quezada Flores, agente del Ministerio Público con sede en Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual informó que la indagatoria solicitada no se encontraba físicamente en la Agencia Especial para Detenidos a la cual se encuentra adscrito, por lo que se solicitó el auxilio y colaboración del licenciado Víctor Manuel Sánchez Orozco, coordinador general de delegados de la PGJE, para que remitiera copia certificada de la totalidad de las actuaciones que obran dentro de la averiguación previa [...].

18. El 3 de diciembre de 2009 se recibió el oficio 286/2009, signado por el licenciado Sergio Arturo Grajeda Ramos, delegado regional centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual informó que el 24 de noviembre de 2009 elaboró un acta administrativa contra los agentes del Ministerio Público que conocieron la integración de la averiguación previa [...], a saber: los licenciados Magdalena Guerrero Núñez y Víctor Hugo Martínez Meza, lo anterior en virtud de que se desconoce el destino de la indagatoria en comento.

19. El 28 de diciembre de 2009 se recibió el oficio 6248/2009/CGDR signado por el licenciado Víctor Manuel Sánchez Orozco, coordinador general de delegados de la PGJE, mediante el cual informó que instruyó al licenciado Sergio Arturo Grajeda Ramos para que hiciera la reposición de actuaciones de la averiguación previa [...] y tan pronto como fueran remitidas a esa coordinación, se hicieran llegar sin demora a esta defensoría pública de derechos humanos.

20. El 16 de febrero de 2010 se acordó solicitar al licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, agente del Ministerio Público Investigador II con sede en Tlajomulco de Zúñiga, que remitiera a este organismo las copias certificadas de todo lo actuado dentro de la averiguación previa [...].

21. El 1 de marzo de 2010 se recibió el oficio 302/2010, signado por el agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia II de Tlajomulco de Zúñiga, Víctor Hugo Martínez Meza, mediante el cual remite copias certificadas de la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de reposición de actuaciones relativo a la averiguación previa [...].

II. EVIDENCIAS

1. Parte médico de lesiones elaborado a las 22:00 horas del 12 de enero de 2009 al [quejoso], por el médico Óscar Omar Márquez Cabrera, adscrito a los SMMTZ, las siguientes lesiones:

- Herida en oído izquierdo al PPP agente contundente.
- Equimosis en parpado inferior izquierdo de 2cm de diámetro, de forma irregular, al PPP agente contundente.
- Signos y síntomas de contusión en:
 - a) cráneo región occipital y parietotemporal derechas,
 - b) región dorsal,

c) rodilla derecha, todas al PPP agente contundente, de aproximadamente más de un día de evolución.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

2. Parte médico de lesiones elaborado al [quejoso] por personal del departamento médico de esta Comisión a las 10:55 horas del 19 de enero de 2009, del que se desprenden las siguientes lesiones:

- Ruptura total de la membrana timpánica.
- Miembros torácicos.- En ambas muñecas líneas hiperemicas. Lesiones provocadas por probable agente contundente con 10 días de evolución.
- Nota.- En el canal auditivo a nivel del contratrango una herida de 1cm de longitud de forma irregular.
- Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan mas de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

3. Oficio sin número del 11 de febrero de 2009, signado por Emiliano Sandoval Delgado, director general de la DGSPTZ, mediante el cual informó el nombre de los elementos que habían participado en los hechos, a saber: Héctor Vázquez Arana y Karla Guadalupe Becerra Barajas.

4. Oficio 397/2009, signado por el coordinador general del JMPSTZ, licenciado Hugo Adrián López Castro, mediante el cual remitió el expediente administrativo que se originó como resultado de la detención del agraviado.

5. Ficha de remisión elaborada con motivo de la detención del [quejoso], donde se advierte que el agraviado fue recibido por personal de la DGSPTZ a las 4:00 horas el 11 de enero de 2009.

6. Parte médico de lesiones 16866 elaborado a las 00:30 horas del 11 de enero de 2009 al [quejoso] por el médico Humberto Ruelas Ruelas, adscrito a los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco de Zúñiga, donde destacan las siguientes lesiones:

- Membrana timpánica perforada del oído izquierdo al PPP objeto contundente que por su situación no pone en riesgo la vida y tarda más de 15 días en sanar.
- Herida en pabellón auricular externo del lado izquierdo de aproximadamente 2cm que implica piel y tejido celular subcutáneo.
- Edema del labio superior de aproximadamente 3cm de diámetro.
- Equimosis en región frontal en su costado izquierdo de 3cm de diámetro.

Estas lesiones que por su situación no ponen en riesgo la vida y tarda menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

7. Acta circunstanciada en la cual consta que el 20 de julio de 2009, personal de esta defensoría pública de derechos humanos acudió al fraccionamiento Los Tulipanes a realizar una investigación de campo en relación a los hechos materia de la queja. Al entrevistar a la señora [testigo 1], ésta refirió:

... que aproximadamente a las 23:30 horas del 10 de enero de 2009, estaba en la calle Orquídea cuando [quejoso] venía a bordo de su camioneta una Chevrolet Silverado roja, circulando por la calle [...] y al llegar a la esquina con Orquídea no pudo pasar porque había una patrulla de Seguridad Pública parada en un lado de la calle y en el otro lado estaba una camioneta propiedad de su esposo, la presencia de la patrulla era porque supuestamente había un reporte de que hubo un relajó, lo cual no era verdad, entonces cuando [quejoso] se quiso echar de reversa para dar la vuelta por otro lado, llegaron más patrullas de la policía municipal en concreto dos que le taparon el paso tanto por delante como por detrás de su vehículo, de manera prepotente le pedían que se parara mientras le apuntaban con sus armas largas, entonces [quejoso] les dijo a los policías que le permitieran estacionarse bien porque estaba a media calle, pero uno de los policías se acercó a la camioneta tomó a [quejoso] de la ropa y lo jaló hacia afuera de la camioneta provocándole que se golpeará con el poste de la puerta mientras que otro policía le dio un golpe con la cacha de la pistola en el oído ya que se le reventó, posteriormente lo sacan y lo tiran al suelo boca abajo, le ponen la rodilla en la espalda; todo lo anterior causó una gran indignación a todos los vecinos, por tal razón les reclamaron a los policías su actuar prepotente al estar deteniendo a [quejoso] sin ninguna justificación, ya para esos momentos llegaron más policías encapuchados con sus armas largas preparadas ya que cortaron cartucho y aventando a las personas, entonces llegaron los hermanos de [quejoso] a dialogar con los policías para saber el motivo de la detención y yo me retiré ...

8. Acta circunstanciada en la cual consta que el 20 de julio de 2009, personal de esta Comisión acudió al fraccionamiento Los Tulipanes a realizar una investigación de campo en relación a los hechos investigados, donde entrevistó a la señora [testigo 2], quien refirió:

... siendo más o menos las 23:30 horas del 10 de enero del año corriente, me encontraba en la banqueta de mi casa y vi que en la esquina de [...] y Girasol venía una camioneta roja en la que viajaba [quejoso], cuando de pronto dos patrullas de Seguridad Pública le cerraron el paso, se bajaron varios policías y por la fuerza lo bajaron de la camioneta sin que [quejoso] hubiera dado motivo para ello, lo esposaron, lo tumbaron al piso boca abajo mientras le daban de punta pies, entonces vi que sangraba de un oído; para esos momentos llegaron los familiares de [quejoso] y muchas personas les reclamaban a los policías su proceder porque era injusto lo que hacían con el muchacho ya que no hizo

nada para que lo detuvieran y mucho menos que lo golpearan; también llegaron varias patrullas de la policía de Tlajomulco y algunos traían capucha cubriéndoles la cara ...

En el mismo acto se hizo presente la señorita Cecilia [...], quien ratificó lo dicho por su progenitora y agregó que cuando los policías golpeaban a [quejoso], éste gritaba de dolor...

9. Acta circunstanciada en la cual consta que el 20 de julio de 2009, personal de esta defensoría pública de derechos humanos acudió al fraccionamiento Los Tulipanes a realizar una investigación de campo en relación a los hechos investigados, donde entrevistó a la señora [testigo 3], quien con relación a los hechos refirió:

... a las 23:00 horas del 10 de enero de 2009, me asomé a la calle y vi que [quejoso] estaba en la tienda de la esquina de las calles [...] y Girasol platicando con unos amigos de él, posteriormente volví a salir a hablarle a mi hijo para que se metiera a la casa y ya no vi a [quejoso], entonces nos metimos a la casa mi hijo y yo e inmediatamente se escuchó pasar un vehículo y gritos, entonces salimos a ver qué pasaba pero se adelantó mi hijo y al llegar a la esquina donde estaban las patrullas que tenían a [quejoso], los policías nos encañonaron y no nos dejaron acercarnos mucho, pero si escuchábamos los gritos de [quejoso], a quien los policías tenían en el suelo boca abajo esposado y con un pie en la espalda para que no se levantara, ya para esos instantes llegó la señora [testigo 4], madre de [quejoso] y les dijo a los policías que le entregaran a su hijo porque no estaba haciendo nada malo, pero una mujer policía la aventó, lo que provocó que la señora [testigo 4] respondiera a la agresión de manera verbal, eso hizo enojar a la mujer policía quien con su arma le dio un golpe en las costillas a [testigo 4] quien incluso se desmayó, todo lo anterior provocó el malestar de los vecinos por lo que todos les reclamaron su actuar a los policías, ya para esos instantes llegaron varias patrullas más y los policías traían capuchas cubriendo sus caras, los cuales comenzaron a agredirnos a las personas que estábamos en la calle para después subir a [quejoso] a una patrulla e irse del lugar ...

10. Testimonial del 24 de julio de 2009 a cargo de la señora [testigo 4], quien respecto a los hechos ventilados en la presente queja dijo:

... siendo aproximadamente las 23:30 horas del 10 de enero del año en curso, me encontraba en casa de mi madre que se ubica en la calle [...], de la colonia Tulipanes cuando mi hermano [...] recibió una llamada telefónica en su celular de un vecino informándole que a mi hijo [quejoso] lo tenían detenido unos policías en la calle [...] esquina con Girasol, entonces de inmediato me trasladé a dicho lugar, donde varios policías tenían a mi hijo esposado, recargado en su camioneta y me percaté que [quejoso] sangraba de un oído, por tal razón le pedí me explicaran el porque de su actuar, recibiendo como respuesta que una mujer policía me golpeara en las costillas con su arma larga y después en la cara con su radio, lo cual provocó que me desmayara; quiero agregar que en el lugar se encontraban cuatro patrullas de Seguridad Pública de

Tlajomulco de Zúñiga entre ellas la TZ-54, TZ-65 y TZ-66, así como dos unidades de la policía municipal de Zapopan; elementos que agredieron a varios vecinos ya que por la forma en que trataron a mi hijo estaban indignados y les reclamaban a los servidores públicos su proceder; además en esos hechos detuvieron a otro muchacho de nombre [testigo 6] ya que intervino para que la mujer policía no me siguiera agrediendo físicamente, entonces tanto la mujer como otros policías golpearon a [testigo 6]; posteriormente se retiraron los policías llevándose detenidos a mi hijo [quejoso], así como a [testigo 6], por tal motivo de inmediato nos trasladamos a la delegación municipal que se encuentra en la colonia Tulipanes, donde tiene un módulo de Seguridad Pública, pero en ese lugar nos dijeron que ahí no los tenían detenidos que probablemente se los llevaron a Tlajomulco, lo cual no era verdad ya que después ambos detenidos me dijeron que primero los llevaron a dicho módulo donde los estuvieron agrediendo físicamente y después los trasladaron a Tlajomulco ...

11. Testimonial del 24 de julio de 2009 a cargo de [testigo 5], quien respecto a los hechos de la queja manifestó:

... siendo más o menos las once de la noche del 10 de enero de 2009, yo me encontraba en la banqueta de la casa donde vivo en la calle [...] esquina con Rosal de la colonia Tulipanes platicando con varios amigos, cuando [testigo 6] me avisó que en la esquina de [...] y Girasol unos policías habían detenido a mi hermano [quejoso] y lo estaban golpeando, por lo que me fui corriendo a dicho lugar que se encuentra a una cuadra de distancia y al llegar vi que a mi hermano lo tenían esposado en el piso boca abajo y una mujer policía, así como otro del sexo masculino de complexión robusta güero y que es comandante, entre ambos le daban de patadas a [quejoso], por lo que intenté intervenir para que no siguieran golpeando a mi hermano, pero los policías me aventaron y con sus armas me amenazaron para que no interviniera, entonces se hicieron presentes más unidades de Seguridad Pública de Tlajomulco entre ellas la TZ-54, TZ-65 y TZ-66, de las que bajaron varios policías encapuchados y de manera prepotente comenzaron a golpear a los vecinos que ahí nos habíamos reunido y les reclamaban su actuar en contra de mi fraterno; asimismo llegaron dos patrullas de Zapopan; quiero precisar que la mujer policía agredió físicamente a mi madre la señora [testigo 4], propinándole un golpe en las costillas con su rifle y otro golpe mas en la cara con su radio, pero como [testigo 6] intervino para que la mujer policía no continuara golpeando a mi familiar, entonces él también fue objeto de agresiones por parte de los demás policías y lo detuvieron; también quiero precisar que cuando llegó la patrulla TZ-54 por la velocidad a que llegó y como la calle es de terracería no alcanzó a pararse y se impactó a la unidad TZ-66, pero los policías dijeron que los vecinos fueron quienes le causaron los daños a la unidad, lo cual es falso e imposible; posteriormente levantaron a mi hermano e intentaron llevarlo a la patrulla, pero como la gente estaba muy indignada por el proceder de los policías no lo permitían, entonces los policías con sus rifles empezaron a golpear a las personas que ahí se encontraban, subieron a [quejoso] a la patrulla TZ-66 y [testigo 6] en otra patrulla, por lo que de motivo de inmediato nos trasladamos a la delegación municipal que se encuentra en la colonia Tulipanes, donde tiene un módulo de Seguridad Pública, pero en ese lugar nos dijeron que ahí no los tenían detenidos que probablemente se los llevaron a Tlajomulco, lo cual no era verdad ya que después

ambos detenidos me dijeron que primero los llevaron a dicho módulo donde los estuvieron agrediendo físicamente y después los trasladaron a Tlajomulco ...

12. Testimonial del 11 de agosto de 2009 a cargo de [testigo 6], quien al referirse sobre los hechos que se investigan en la presente indagatoria refirió:

... aproximadamente a las 23:30 horas del 10 de enero de 2009, se empezó a escuchar un escándalo en la calle, por lo que salí de mi casa y me fui a la esquina de las calles [...] y Orquídea, vi que estaba la camioneta de [quejoso] a quien tenían detenido unos policías y lo estaban golpeando, fue entonces que fui a avisarle a su hermano [testigo 5] y nos fuimos ambos hasta donde estaba [quejoso] a quien un policía lo tenía agarrado por detrás del cuello y esposado, en eso llegó la señora [testigo 4] madre de [quejoso], preguntándole a los policías el motivo por el que lo detenían, respondiéndole que por agresivo, asimismo llegó su tío [...], a quien los policías le dijeron que lo detuvieron por agresivo, entonces [...] les pidió que se lo dejaran que él se lo llevaría a la casa para que se tranquilizara, pero los policías le dijeron que no, que se lo llevarían al módulo que esta en la colonia, recuerdo que [quejoso] le decía a [...] que las esposas estaban muy apretadas y le lastimaban, en eso la señora [testigo 4] se quiso acercar a su hijo y una mujer policía le dio un golpe en las costillas con su arma larga, quien la continuó agrediendo así como otro policía que al parecer era un Comandante, cabe mencionar que al principio era solo una patrulla y después llegaron tres unidades más de Tlajomulco y una de la policía de Zapopan; entonces como intervine para que los policías no siguieran golpeando a la señora [testigo 4], a mi también me agredieron, me detuvieron y tanto a [quejoso] como a mi nos trasladaron al módulo de Seguridad Pública donde nos bajaron a los baños y ahí esposados nos comenzaron a golpear entre aproximadamente veinte policías incluso me tumbaron en el piso boca arriba, me abrieron las piernas y me pisaron los testículos mientras me decían que si tenía muchos huevos; después por los golpes empecé a sangrar de la nariz y la boca, entonces me llevaron a un lavabo me lavaron la cara y me preguntaban qué quien me golpeó, cuando les dije que ellos me volvieron a golpear la cara y me preguntaron otra vez qué quien me agredió, entonces respondí que me caí en la calle, lo que provoco sus risas y me dijeron ahora si nos estamos entendiendo, posteriormente nos llevaron a que nos practicaran un parte médico de lesiones y después a los separos de Tlajomulco ...

13. Oficio 302/10 signado por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, mediante el cual remite a este organismo copias certificadas de la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de reposición relativo a la averiguación previa [...].

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Con base en el análisis de las pruebas y observaciones, la CEDHJ determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad física y seguridad personal, al trato digno y a la libertad. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los preceptos constitucionales, así como en una interpretación sistemática, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado por los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, y por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980; fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año entró en vigor en nuestro País el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente, además los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano y es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

**TRATADOS INTERNACIONALES.
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES
Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”[†]

En su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”[‡] Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

A los fundamentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos

[†] Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

[‡] Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que la falsa acusación, la falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

La violación del derecho a la legalidad se acredita con las evidencias 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, las cuales demuestran que los policías Héctor Alejandro Vázquez Arana, José Antonio Sánchez Aguilera, Karla Guadalupe Becerra Barajas, Sergio Baltazar Montes González y Sergio Alcalá Camacho detuvieron al agraviado de manera arbitraria, ya que éste en ningún momento cometió alguna falta administrativa o un delito.

Los elementos policiacos trataron de justificar la detención con el argumento de que habían recibido un reporte de cabina donde les indicaban que en el cruce de las calles [...] y Nardo, en la colonia Los Tulipanes, había varios sujetos en estado de ebriedad alterando el orden, pero en ningún momento durante la investigación de los hechos se encontró prueba alguna que acreditara este dicho, así como ningún reporte de cabina o parte de novedades con motivo de los acontecimientos.

Al efectuar la detención sin motivo legal alguno que la propiciara, los elementos policiacos incurrieron en una alteración del orden jurídico contemplado en el

artículo 16, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, así como del artículo 61, párrafo I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. También se advirtió que los elementos recurrieron al uso exagerado de la fuerza, sin contemplar siquiera lo estipulado en el Reglamento Interior de la DGSPTZ, donde se hace énfasis en la protección y respeto a la integridad y seguridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas. Lo anterior toda vez que los policías responsables golpearon al agraviado en múltiples ocasiones en toda su economía corporal, como se advierte de las evidencias 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; incluso quedó acreditado que dos personas de las que se encontraban ahí al momento de la detención resultaron agredidas y lesionadas por los mismos elementos.

Consecuentemente con lo anterior, en la hoja de remisión elaborada por los policías responsables se advierte que la detención se llevó a cabo a las 23:40 horas del 10 de enero de 2009, no fue puesto inmediatamente a disposición del juez municipal sino hasta las 4:00 horas del día siguiente; es decir, trascurrieron cuatro horas con veinte minutos desde su detención hasta que fue puesto a disposición del Juzgado Municipal.

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica de [quejoso] fue violado no solamente durante su detención, sino que también después de haber obtenido su libertad, ya que la averiguación previa [...] que se inició con el motivo de su aprehensión por el supuesto delito de daño en las cosas no tuvo una integración adecuada, pues no fue investigada ni resguardada de forma responsable. Las evidencias revelan que la agencia II del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga fue la encomendada de la investigación del expediente, que estuvo a cargo de los agentes del Ministerio Público Magdalena Guerrero Núñez y posteriormente del licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, ambos manifestaron no estar en posibilidades de remitir a esta Comisión las copias certificadas que en múltiples ocasiones se les solicitaron, motivo que originó que el delegado regional centro de la PGJE, licenciado Sergio Arturo Grajeda Ramos, iniciara un acta administrativa en contra de los dos agentes del Ministerio Público. Esto es un reflejo evidente de la falta de profesionalismo, sigilo, responsabilidad y ética en el desempeño de la licenciada Magdalena Guerrero Núñez y posteriormente del licenciado Víctor Hugo Martínez Meza, a tal grado que este último tuvo que reponer las actuaciones de la averiguación previa [...], ante la pérdida de ésta.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la

existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

[...]

Artículo 19.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

- 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Por su parte, el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco establece que las lesiones, además de constituir una violación de derechos humanos, implica un delito: “Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos de la Seguridad Pública, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado:

La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la

integridad física y al trato digno. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio *vs* Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales *vs* Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44° periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

La violación del derecho a la integridad física y seguridad personal se acredita con las evidencias 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. De ellas se desprende que de la atención brindada al presunto reporte que vía telefónica habían recibido los policías, en el sentido de que varias personas se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y alterando el orden, se llevó a cabo de manera irregular, ya que los policías no corroboraron el reporte recibido y procedieron a detener a una sola persona que se encontraba en el interior de su vehículo, sin estar alterando el orden, y para ello hicieron uso excesivo de la fuerza, amenazas e intimidación generalizadas tanto al agraviado como a las personas que presenciaron los hechos.

El análisis de las evidencias nos permite concluir que los elementos policíacos abusaron de la fuerza física al momento del arresto, ya que al colocarle los aros aprehensores y controlar al agraviado en el suelo, lo continuaron golpeando y le causaron serias lesiones en el oído, catalogadas como de las que tardan más de 15 días en sanar. Además, sólo después de cuatro horas de la detención el agraviado fue puesto a disposición del juez municipal.

Las lesiones que revelan las evidencias no son producto de técnicas adecuadas de sometimiento por parte de cuerpos policíacos; al contrario, se encuentran estrechamente vinculadas con los hechos narrados por la parte quejosa y los testimonios recabados, lo que permite concluir que fueron infligidas para castigar fuera de todo marco legal.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de aplicar o no una

conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo, mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto legal que lo permitiese;
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 2.1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.[§]

Es conveniente referir lo expresado por el comité contra la tortura en su informe sobre México de 2007, donde señala que nuestro país “debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que propician la práctica de la tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”, ya que “observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria.”

Por su parte, no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

La violación del derecho a la libertad se acredita con las evidencias 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, las cuales ponen de manifiesto la actuación irregular de los policías, pues detuvieron al [quejoso] sin motivo legal alguno, e igual lo hicieron con el

[§] Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.

[testigo 6], que intervino para tratar de impedir que continuaran agrediendo física y verbalmente tanto al agraviado como a la madre de éste.

Las investigaciones realizadas por esta Comisión, consistentes en testimoniales, entrevistas e investigaciones de campo, son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que administradas entre sí nos dan la certeza de que el agraviado fue detenido sin respetar los requisitos legales, y que el actuar de los elementos fue una total arbitrariedad.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a recibir un trato acorde a las expectativas de un mínimo de bienestar. Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, la no práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la seguridad jurídica, igualdad, salud, integridad, a la no discriminación y a una vida digna, con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas tendentes a crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una mas justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

La esencia del derecho al trato digno se contrapone a vocablos como “humillante”, “vergonzoso” y “denigrante”, adjetivos que de ninguna manera deben ser aplicados en el trato a alguna persona.

En este caso, la violación del derecho al trato digno se acredita con la evidencias 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, las cuales revelan que la detención del agraviado se llevó a cabo en circunstancias de maltrato hacia él y hacia los ahí presentes.

Al momento de detener a [quejoso], los elementos policiacos no se comportaron como garantes protectores de la ciudadanía, sino que agredieron física y verbalmente al detenido, quien una vez sometido en el piso y con los aros aprehensores haciendo presión sobre sus muñecas, continuó siendo golpeado, lo que originó la intervención de la madre del quejoso a quien de igual forma agredieron. Al intervenir [testigo 6] para impedir estos abusos, también fue detenido junto con el agraviado, a quien le fue reventada la membrana timpánica del oído izquierdo.

Resulta inaceptable el trato humillante que recibieron los ahí presentes por parte de los elementos Héctor Alejandro Vázquez Arana, Karla Guadalupe Becerra Barajas, José Sánchez Aguilera, Sergio Baltazar Montes González y Sergio Alcalá Camacho, quienes se supone que deben proteger la integridad física de los ciudadanos. Más deplorable aún es que hayan actuado como lo hicieron, excediéndose en el uso de la fuerza cuando no había peligro para ellos y sin existir en la ley ningún supuesto que justificara la detención o el trato que se le dio a [quejoso] y a los ahí presentes.

Consideraciones complementarias

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2º, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los

derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado dice que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, al asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia, al emplear medios persuasivos no violentos antes que la fuerza y las armas. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos. Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Por otra parte, con la finalidad de colaborar en la tarea de evitar la impunidad cuando servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, cometen actos

probablemente delictuosos, es necesario dar cabal seguimiento a las investigaciones y procedimientos penales respectivos.

Para ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la agencia del Ministerio Público correspondiente, tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Según los artículos 3º, 4º y 6º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los agentes del Ministerio Público tienen como atribuciones, entre otras, las siguientes:

1. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
2. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.
4. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente.
5. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación.
6. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

7. Impulsar entre los servidores públicos de la Procuraduría una cultura de respeto a los derechos humanos.

Mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Americanos reafirman su propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, y además reiteran que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Estos instrumentos internacionales proclaman, entre otras cosas, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe concedérsele la más amplia protección y asistencia posibles por parte del Estado. Lo anterior se relaciona con el presente caso en virtud de que resulta evidente la afectación física y emocional en detrimento no solo de quien fue directamente agraviado, si no también, de forma indirecta, de sus familiares y amigos que vivieron este proceso de agresión por parte de quienes se supone deberían garantizarle el disfrute de todos sus derechos humanos.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos, ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local, al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos, recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normatividad clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las trasformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas, en todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado, por tanto este debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policíacos deben contemplar un doble rol, por una parte ejercitar acciones preventivas para proteger a los habitantes y, por otra, la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo, es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla desde su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad, la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva, la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiacas.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno y a la legalidad en contra de [quejoso], merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.**

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,†† principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de

** Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

†† Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hamurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hamurabi de Babilonia;^{‡‡} en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa; española; alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

^{‡‡} En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los policías municipales en el lugar de los hechos, causó una afectación física al agraviado, tal como se acreditó con evidencias.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.^{§§}

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva^{***} cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por

^{§§} Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

^{***} Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales,^{†††} que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

^{†††} En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como

formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda

violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o

derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la

restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Yvon Neptune vs Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso Gangaram Panday vs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón vs Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111. Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los elementos policiacos adscritos a la DGSPTZ fueron quienes vulneraron los derechos de [quejoso]; en consecuencia, el gobierno municipal de manera solidaria se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno y a la legalidad del mencionado agraviado, como ha quedado debidamente comprobado.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,^{***} debe incluir:

^{***} Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución local; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76,

77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Héctor Alejandro Vázquez Arana, Karla Guadalupe Becerra Barajas, José Antonio Sánchez Aguilera, Sergio Baltazar Montes González y Sergio Alcalá Camacho, policías adscritos a la DGSPTZ, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno y a la legalidad y seguridad personal del [quejoso], por lo tanto, se tiene a bien dictar las siguientes:

Recomendaciones:

Al presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga:

Primera. Realicen las acciones necesarias a efecto de que el ayuntamiento que representa repare los daños a favor del [quejoso], que fueron causados por el actuar irregular de los policías de la Dirección de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga involucrados en la presente Recomendación. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente recomendación.

Segunda. Gire instrucciones al titular del sistema DIF en ese municipio para que el [agraviado] reciba la atención psicológica durante todo el tiempo necesario, para que supere el trauma y daño emocional sufrido con motivo de los hechos materia de la presente queja o, en su caso, que el ayuntamiento solvete los servicios de un profesionista particular.

Tercera. Conforme al reconocimiento de las violaciones analizadas en el presente documento y garantía de no repetición, se pide que a nombre del Ayuntamiento que representa, ofrezca una disculpa al afectado y se comprometa a no tomar ningún tipo de represalias en su contra.

Cuarta. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales correspondientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de Héctor Alejandro Vázquez Arana,

Karla Guadalupe Becerra Barajas, José Antonio Sánchez Aguilera, Sergio Baltazar Montes González y Sergio Alcalá Camacho, todos ellos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, en el que se tomen en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento debe garantizarse el derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

De encontrarse conductas delictivas, deberán denunciar los hechos al agente del Ministerio Público de la adscripción, conforme a la segunda parte del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que se inscriba la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos municipales involucrados; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación. En caso de que alguno de ellos ya no tenga el carácter de servidor público, se ordene agregar copia de la presente resolución a su expediente personal, así como dar vista a la Contraloría Municipal u órgano equivalente para aplicar la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo y para su consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Quinta. Ordene, a quien corresponda, la instalación de una mesa de trabajo con la finalidad de que sean escuchadas las propuestas relacionadas con la seguridad pública en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga que tenga la parte quejosa.

Sexta. Se imparta un curso de capacitación como parte de un programa de profesionalización en el servicio, para todo el personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública municipal, con la participación de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Séptima. Ordene a quien corresponda la elaboración de un *Manual interno de procedimientos para la Dirección de Seguridad Pública Municipal*, que deberá ser sometido a la aprobación de los integrantes del ayuntamiento con la finalidad de que sea aplicado por los elementos de la dirección señalada, el cual deberá tomar en consideración lo estipulado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y deberá armonizarse con el contenido de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte.

Octava. Gire instrucciones para que de forma gradual y con los recursos económicos a su alcance, a las patrullas municipales se les instale una video cámara que grabe la forma en cómo se llevan a cabo las detenciones de los presuntos infractores de faltas administrativas o de delitos, en el entendido que los policías lo harán siempre frente a la cámaras de vigilancia. Lo anterior, con el propósito de tener los elementos necesarios para acreditar que se respeten las garantías de las personas involucradas, entre los que también se incluyan los derechos de los servidores públicos.

Peticiones de carácter general al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga:

Primera. Gire instrucciones al personal a su cargo para que, junto con especialistas en materia de seguridad pública, elaboren un *Manual de procedimientos para la DGSPTZ*, en el que se establezcan los lineamientos que determinen la actuación correcta de los policías. Este documento deberá armonizarse con las legislaciones internacional, federal y local.

Una vez elaborado el manual de referencia, y con base en su contenido, deberá capacitar a todos los elementos de la DGSPTZ.

Segunda. Se establezca como requisito de admisibilidad para formar parte del cuerpo de seguridad pública municipal la capacitación en la Academia de Policía del Estado, complementada con el conocimiento del manual propuesto en el punto anterior de la presente Recomendación.

Tercera. Giren instrucciones para que, tratándose de presuntas infracciones o delitos en que se encuentren involucrados servidores públicos, independientemente de su cargo, se actúe conforme a derecho y acorde a las particularidades de cada evento; se proceda de inmediato al aseguramiento de los elementos materiales y del personal involucrado; se les resguarde adecuadamente y se les ponga a disposición de las autoridades competentes, con el apercibimiento de que si no lo hacen, se solicitará el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa y la integración de una averiguación previa por el incumplimiento de la función pública.

Cuarta. Se haga explícito en su normativa municipal el deber que tienen sus servidores públicos de negarse a cumplir una orden de sus superiores que sea notoriamente ilegal o delictuosa, y asimismo, de denunciar toda violación de derechos humanos ante los órganos de control interno y ante esta CEDHJ.

Quinta. Gire instrucciones para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma el cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a las y los policías para reforzar su formación y se evite que sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

Sexta. Giren instrucciones para que se fortalezcan las políticas en materia de seguridad pública y se inicie un proceso de profesionalización basado en el

reconocimiento, protección y defensa de los derechos humanos. Lo anterior, en atención a las buenas prácticas referidas en este documento, y considerando como ejes conductores los siguientes puntos:

- a) Realizar un diagnóstico sobre la situación de la seguridad pública en el municipio, que incluya un análisis detallado de la actuación de los servidores públicos que aplican el uso de la fuerza.
- b) Revisión y actualización de la documentación administrativa y reglamentos municipales, a fin de que se armonicen con la legislación internacional, nacional y estatal, en materia de derechos humanos y seguridad pública.
- c) Convocar, alentar y tener presente la participación de la sociedad, incluidos especialistas y organizaciones sociales, en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Séptima. Instruya a quien resulte competente, de la administración a su cargo, para que recabe una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de todos los servidores públicos de ese municipio; en particular, de quienes integran el cuerpo de policía. Lo anterior, a fin de fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos.

Octava. Gire instrucciones para que se constituya un área especializada interdisciplinaria que, en casos de presunto abuso policíaco, de inmediato establezca contacto con los posibles afectados y les preste asistencia jurídica y psicológica. Además, inicien procesos de solución de conflictos que de forma integral generen la reparación del daño y la administración de justicia completa y eficaz.

Al procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Gire instrucciones a la Contraloría Interna o a quien haga las funciones correspondientes de la dependencia a su cargo para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público Magdalena Guerrero Núñez y Víctor Hugo Martínez Meza, quienes resultaron responsable de la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, para lo cual deberá tomarse en consideración los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Se hace hincapié en que durante la

sustanciación del procedimiento deberá garantizarse el derecho de audiencia y defensa de la citada autoridad.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser aflictivas, ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de los agentes del Ministerio Público Magdalena Guerrero Núñez y Víctor Hugo Martínez Meza, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Tercera. Gire instrucciones al coordinador general de delegados regionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que requiera a los agentes del Ministerio Público Investigador II con sede en Tlajomulco de Zúñiga, a efecto de que a la brevedad resuelvan conforme a derecho la averiguación previa [...].

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente